



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
DEMANDANTE:	<b>JUAN CARLOS DUQUE MONA</b>
DEMANDADOS:	<b>DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM-</b>
RADICADO:	<b>05001 33 33 006 2023 00380 00</b>
ASUNTO:	<b>ADMITE DEMANDA – CONCEDE AMPARO</b>

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho resuelve:

**1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la acción popular propone el señor **JUAN CARLOS DUQUE MONA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM-**.

**2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM-**, por conducto de sus representantes legales, o de quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a la **PROCURADORA JUDICIAL 109 DELEGADA ANTE ESTE JUZGADO**, conforme al artículo 199 del CPACA, esto es, a través del envío de la presente providencia, junto con la copia de la demanda y sus anexos, debidamente identificados.

**4. Se ADVIERTE** a los notificados que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación. Se informa que la contestación de la demanda debe allegarse a través de mensaje de datos en archivo pdf (y Word) al correo electrónico dispuesto para el efecto, esto es, [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**5. RECORDAR** a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– [dvillegas@procuraduria.gov.co](mailto:dvillegas@procuraduria.gov.co).<sup>1</sup>

**6.** Conforme lo dispone el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **a costa de la parte actora, se informará a los miembros de la comunidad sobre la existencia de este proceso**, mediante copia de un extracto de la demanda y el auto admisorio, que se publicará en un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para el efecto, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS. Igualmente, **se informará la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. Por secretaría elabórese la comunicación respectiva y remítase a [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co). También, por secretaría se publicará el respectivo aviso en el microsítio web del juzgado

---

<sup>1</sup> Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

**7.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

**8.** Vencido el término del traslado para contestar, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO. Su inasistencia dará lugar a sanción conforme a lo dispuesto por el artículo 27 ibídem.

**9. DEL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 *“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.”*

Pues bien, mediante solicitud visible en el archivo denominado *“Anexo 9 solicitud amparo de pobreza”* obrante en la carpeta No. 5 del expediente, el demandante JUAN CARLOS DUQUE MONA, solicita le sea concedido el amparo de pobreza, manifestando que *“... soy miembro de la comunidad afectada y que no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que acarrea la práctica de las pruebas en el proceso...”*.

Sobre este particular, cabe señalar que el artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este, manifestación que en el presente caso fue realizada por el demandante.

En armonía con el artículo 151 *ibídem*, se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

El contenido del artículo 154 del mismo estatuto establece los efectos de dicha figura jurídica, indicando que a la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

Con todo, debemos precisar que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece en su párrafo que *“El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”*.

En consecuencia, **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular; por lo tanto, los gastos y costos que se generen del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos.

**10.** Comuníquese la existencia del presente trámite al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, para los efectos y fines pertinentes.

**11.** De conformidad con lo ordenado en el artículo 80<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, exhórtese a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y remítase copia de la

---

<sup>2</sup> **Artículo 80.** *La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio*

demanda, de la presente providencia, así como del fallo definitivo que se profiera, para los fines dispuestos en la mencionada disposición.

**12.** La estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT, **SUSANA AREIZA NAVAS** CC. 1.193.147.942 (sareizan@eafit.edu.co) actúa en calidad de apoderada especial del actor popular, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**13.** De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, infórmese a las partes que, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado para alegar de conclusión, será proferida sentencia que decida de fondo sobre el asunto en estudio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÒ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A

Medellín, 19/09/2023 Fijado a las 8 a.m.

---

*de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público”.*